



SALTA, 06 de Diciembre de 2.013

## CIRCULAR N° 06/13

### PROGRAMA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

#### AREA: IMPOSITIVA

**TEMA:** Ganancias de la Cuarta Categoría – Rentas del Trabajo Personal – Incremento en las Deducciones del Art. 23° de la Ley de Impuesto a la Ganancias – Régimen de Retención: Resoluciones Generales AFIP N° 2.437/08 - 3.525/13 y Decreto Nacional 1.242/13.

(Art. 76 de la Ley de Contabilidad: "El Contador de cada Jurisdicción que dependerá del jefe del respectivo servicio administrativo, tendrá el carácter de agente de la Contaduría General y deberá organizar las contabilidades a su cargo en perfecta correspondencia con las que lleve dicha Contaduría General")

La **Resolución General-AFIP N° 3.525/2013** reglamentaria del **Decreto Nacional N° 1.242/13**, establece que los agentes de retención alcanzados por la Resolución General N° 2437, sus modificatorias y complementarias, a efectos de la aplicación del régimen de retención en el Impuesto a las Ganancias de las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas, deberán observar – respecto de las remuneraciones y/o haberes que se perciban a partir del 1 de Setiembre de 2013 – la **condición del sujeto beneficiario** que se determinará en base a la mayor de las remuneraciones y/o haberes mensuales devengados en el período Enero a Agosto de 2013, ambos inclusive aún cuando mediare cambio de empleador.

Dichas condiciones son las que se indican a continuación:

- a) Si el importe de la mayor remuneración y/o haber no supera los PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000): No será pasible de retención.
- b) Si el monto de la mayor remuneración y/o haber es superior a PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) y hasta PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000): le resultarán de aplicación el incremento del VEINTE POR CIENTO (20 %) de las deducciones establecidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
- c) En el caso que las remuneraciones y/o haberes superen la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000): No quedarán alcanzados con el incremento de las deducciones previstas en el apartado b). En consecuencia, **se mantiene la vigencia de nuestra Circular N° 03/13 para los sujetos encuadrados en este inciso.**

Para la determinación de los importes referidos en los apartados precedentes y a ese solo efecto, se considerarán las **remuneraciones mensuales, normales y habituales,**



entendiéndose como tales aquellas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como mínimo durante al menos seis (6) meses del período devengado entre los meses Enero a Agosto del año 2013.

Cuando no se hayan devengado remuneraciones y/o haberes en la totalidad de los meses contemplados en el párrafo anterior, se considerarán los conceptos que se hayan percibido, como mínimo en el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los meses involucrados.

Cuando se trate de inicio de actividades (relación de dependencia) y/o cobro de haberes (previsionales) a partir del mes de Setiembre de 2013, sin que hubiere existido otro empleo y/o cobro en el mismo año fiscal, la condición del sujeto beneficiario de las rentas frente al régimen se determinará en función a las remuneraciones y/o haberes que correspondan al mes del citado inicio o cobro, según corresponda. En el supuesto que no se trate de un mes completo, deberá mensualizarse el importe percibido.

Asimismo, a los fines de la determinación de la retención dispuesta por la Resolución Gral. 2.437, sus modificatorias y complementarias, los agentes de retención deberán computar en cada mes calendario, con relación a los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de Enero a Agosto del año 2013, no supere la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) y respecto de las remuneraciones que se perciban a partir del 1 de Setiembre de 2013, los importes que para cada caso se indican a continuación:

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE MENSUAL
Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)):	1.555,20
Cargas de familia (Art. 23, inc. b))	
1. Cónyuge:	1.728,00
2. Hijo:	864,00
3. Otras Cargas:	648,00
Deducción Especial (Art.23 inc. c); Art. 79, inc. a),b) y c):	7.464,96

De este manera, en virtud que las modificaciones establecidas por el Decreto N° 1242/2013 tienen efecto a partir del 1 de Setiembre de 2013, las deducciones acumuladas correspondientes a cada mes quedarán conformadas según se indica en las tablas siguientes:

**IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES**

Concepto	Importe Acumulado Julio \$	Importe Acumulado Agosto \$	Importe Acumulado Setiembre \$
<b>A)</b> Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)	8.640,00	9.936,00	11.491,20
<b>B)</b> Deducción por carga de familia (Art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:  (J: \$ 8.640- A: \$ 9.936 - S: \$ 11.491,20)			
1. Cónyuge	9.600,00	11.040,00	12.768,00
2. Hijo	4.800,00	5.520,00	6.384,00
3. Otras cargas	3.600,00	4.140,00	4.788,00



<b>C)</b> Deducción especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)	8.640,00	9.936,00	11.491,20
<b>D)</b> Deducción especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. a), b) y c)	41.472,00	47.692,80	55.157,76
<b>E)</b> Primas de seguros (Art. 81, inc. b)	581,07	664,08	747,09
<b>F)</b> Gastos de sepelio (Art. 22)	581,07	664,08	747,09

Concepto	Importe Acumulado Octubre \$	Importe Acumulado Noviembre \$	Importe Acumulado Diciembre \$
<b>A)</b> Ganancias no imponibles (Art. 23, inc. a)	13.046,40	14.601,60	16.156,80
<b>B)</b> Deducción por carga de familia (Art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:  (O: \$ 13.046,40 -N: \$ 14.601,60 -D: \$ 16.156,80)  1. Cónyuge 2. Hijo 3. Otras cargas	14.496,00 7.248,00 5.436,00	16.224,00 8.112,00 6.084,00	17.952,00 8.976,00 6.732,00
<b>C)</b> Deducción especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)	13.046,40	14.601,60	16.156,80
<b>D)</b> Deducción especial (Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. a), b) y c)	62.622,72	70.087,68	77.552,64
<b>E)</b> Primas de seguros (Art. 81, inc. b)	830,10	913,11	996,23
<b>F)</b> Gastos de sepelio (Art. 22)	830,10	913,11	996,23



<b>B - ESCALA DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES</b>					
<b>TRAMOS DE ESCALA (ARTÍCULO 90)</b>			<b>IMPORTES ACUMULADOS</b>		
<b>MES</b>	<b>GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA</b>		<b>PAGARÁN</b>		
	<b>De más de \$</b>	<b>a \$</b>	<b>\$</b>	<b>Más el %</b>	<b>Sobre el excedente de \$</b>
<b>ENERO</b>	0	833,33	--	9 %	0
	833,33	1.666,67	75,00	14 %	833,33
	1666,67	2.500,00	191,67	19 %	1.666,67
	2.500,00	5.000,00	350,00	23 %	2.500,00
	5.000,00	7.500,00	925,00	27 %	5.000,00
	7.500,00	10.000,00	1.600,00	31 %	7.500,00
	10.000,00	en adelante	2.375,00	35 %	10.000,00
<b>FEBRERO</b>	0	1.666,67	--	9 %	0
	1.666,67	3.333,33	150,00	14 %	1.666,67
	3.333,33	5.000,00	383,33	19 %	3.333,33
	5.000,00	10.000,00	700,00	23 %	5.000,00
	10.000,00	15.000,00	1.850,00	27 %	10.000,00
	15.000,00	20.000,00	3.200,00	31 %	15.000,00
	20.000,00	en adelante	4.750,00	35 %	20.000,00
<b>MARZO</b>	0	2.500,00	--	9 %	0
	2.500,00	5.000,00	225,00	14 %	2.500,00
	5.000,00	7.500,00	575,00	19 %	5.000,00
	7.500,00	15.000,00	1.050,00	23 %	7.500,00
	15.000,00	22.500,00	2.775,00	27 %	15.000,00
	22.500,00	30.000,00	4.800,00	31 %	22.500,00
	30.000,00	en adelante	7.125,00	35 %	30.000,00
<b>ABRIL</b>	0	3.333,33	--	9 %	0
	3.333,33	6.666,67	300,00	14 %	3.333,33
	6.666,67	10.000,00	766,67	19 %	6.666,67
	10.000,00	20.000,00	1.400,00	23 %	10.000,00
	20.000,00	30.000,00	3.700,00	27 %	20.000,00
	30.000,00	40.000,00	6.400,00	31 %	30.000,00
	40.000,00	en adelante	9.500,00	35 %	40.000,00



<b>MAYO</b>	0	4.166,67	--	9 %	0
	4.166,67	8.333,33	375,00	14 %	4.166,67
	8.333,33	12.500,00	958,33	19 %	8.333,33
	12.500,00	25.000,00	1.750,00	23 %	12.500,00
	25.000,00	37.500,00	4.625,00	27 %	25.000,00
	37.500,00	50.000,00	8.000,00	31 %	37.500,00
	50.000,00	en adelante	11.875,00	35 %	50.000,00
<b>JUNIO</b>	0	5.000	--	9 %	0
	5.000	10.000	450	14 %	5.000
	10.000	15.000	1.150	19 %	10.000
	15.000	30.000	2.100	23 %	15.000
	30.000	45.000	5.550	27 %	30.000
	45.000	60.000	9.600	31 %	45.000
	60.000	en adelante	14.250	35 %	60.000
<b>JULIO</b>	0	5.833,33	--	9 %	0
	5.833,33	11.666,67	525,00	14 %	5.833,33
	11.666,67	17.500,00	1.341,67	19 %	11.666,67
	17.500,00	35.000,00	2.450,00	23 %	17.500,00
	35.000,00	52.500,00	6.475,00	27 %	35.000,00
	52.500,00	70.000,00	11.200,00	31 %	52.500,00
	70.000,00	en adelante	16.625,00	35 %	70.000,00
<b>AGOSTO</b>	0	6.666,67	--	9 %	0
	6.666,67	13.333,33	600,00	14 %	6.666,67
	13.333,33	20.000,00	1.533,33	19 %	13.333,33
	20.000,00	40.000,00	2.800,00	23 %	20.000,00
	40.000,00	60.000,00	7.400,00	27 %	40.000,00
	60.000,00	80.000,00	12.800,00	31 %	60.000,00
	80.000,00	en adelante	19.000,00	35 %	80.000,00



<b>SEPTIEMBRE</b>	0	7.500	--	9 %	0
	7.500	15.000	675	14 %	7.500
	15.000	22.500	1.725	19 %	15.000
	22.500	45.000	3.150	23 %	22.500
	45.000	67.500	8.325	27 %	45.000
	67.500	90.000	14.400	31 %	67.500
	90.000	en adelante	21.375	35 %	90.000
<b>OCTUBRE</b>	0	8.333,33	--	9 %	0
	8.333,33	16.666,67	750,00	14 %	8.333,33
	16.666,67	25.000,00	1.916,67	19 %	16.666,67
	25.000,00	50.000,00	3.500,00	23 %	25.000,00
	50.000,00	75.000,00	9.250,00	27 %	50.000,00
	75.000,00	100.000,00	16.000,00	31 %	75.000,00
	100.000,00	en adelante	23.750,00	35 %	100.000,00
<b>NOVIEMBRE</b>	0	9.166,67	--	9 %	0
	9.166,67	18.333,33	825,00	14 %	9.166,67
	18.333,33	27.500,00	2.108,33	19 %	18.333,33
	27.500,00	55.000,00	3.850,00	23 %	27.500,00
	55.000,00	82.500,00	10.175,00	27 %	55.000,00
	82.500,00	110.000,00	17.600,00	31 %	82.500,00
	110.000,00	en adelante	26.125,00	35 %	110.000,00
<b>DICIEMBRE</b>	0	10.000	--	9 %	0
	10.000	20.000	900	14 %	10.000
	20.000	30.000	2.300	19 %	20.000
	30.000	60.000	4.200	23 %	30.000
	60.000	90.000	11.100	27 %	60.000
	90.000	120.000	19.200	31 %	90.000
	120.000	en adelante	28.500	35 %	120.000



A los efectos de la determinación del Impuesto correspondiente a las Ganancias de la Cuarta Categoría, provenientes de la Renta del trabajo personal, se detallan a continuación los conceptos que, por aplicación de la Resolución General N° 2.437/08 - Anexo III, se admiten deducir de la ganancia obtenida durante el periodo fiscal:

- El importe de los **intereses correspondientes a créditos hipotecarios** que les hubieran sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente hasta la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) anuales (Art. 81 Inc. a) de la Ley 20.628). En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.
- **Primas de seguros para el caso de muerte.** Se fija como importe máximo a deducir la suma de novecientos noventa y seis con veintitrés centavos (\$ 996,23) anuales - (Art. 1° de la Resolución Gral. DGI 3984/95).
- **Gastos de sepelio** del contribuyente o de personas a su cargo. Se fija como importe máximo a deducir la suma de novecientos noventa y seis con veintitrés centavos (\$ 996,23) anuales - (Art. 1° de la Resolución Gral. DGI 3984/95).
- **Donaciones a los fiscos** nacionales, provinciales y municipales, **al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos** reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) y f) del artículo 20 de la ley de Impuesto a las Ganancia hasta el limite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir el importe de la donación, el de los conceptos previstos en los inc. g) y h) del Art. 81 de la ley, el de los quebrantos anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el Art. 23 de la ley (Art. 81 Inc. c) Ley 20.628).

El Decreto N° 936/10, que reglamenta la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos en relación con la administración de los recursos que componen el Fondo Partidario Permanente, establece en su Artículo 10 que: "los aportes privados que reciba la agrupación política deben realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, transferencia electrónica o cualquier otro medio que permita la identificación fehaciente del donante".

- **Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios,** siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales (Art. 81 Inc. d) Ley 20.628).
- **Los descuentos obligatorios** efectuados como aportes para **obras sociales** correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia ( Art. 81 Inc. g) Ley de 20.628).

Asimismo serán deducibles los importes que se destinen a **cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial** del beneficiario y de las personas que revistan el carácter de cargas de familia, que no podrán superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir el monto de la misma, el de los conceptos previstos en los inc. c) y h) del art. 81 de la ley, el de los quebrantos anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el art. 23 de la ley.



- **Cuotas sindicales**
- **Honorarios** correspondientes a los **servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica** hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total facturado por el periodo fiscal de que se trate y en la medida que el importe a deducir no supere el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio (Art. 81 Inc. h) Ley 20.628).
- **Importes abonados** a los **trabajadores domésticos** en concepto de contraprestación por sus servicios y los pagados para cancelar las **contribuciones patronales** indicadas en el Artículo 3 del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el Artículo 21 de la Ley N° 25.239. El Artículo 16 de la Ley N° 26.063 fija como importe máximo a deducir la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual, definida en el inc. a) del artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias, es decir la suma de diez y seis mil ciento cincuenta y seis con ochenta centavos (\$ 16.156,80) anuales (según Decreto Nacional N° 244 y 1.242/2013 y Resol. Gral. AFIP N° 3449 y 3525/13).
- Importes que correspondan a **descuentos obligatorios** establecidos por ley nacional, provincial o municipal.

A fin de exponer adecuadamente la situación del agente frente a esta normativa en el recibo de haberes, deberá:

1. Consignarse el importe de la retención del Impuesto a las ganancias que surgiera de la aplicación de la escala del Art.90, utilizando el **Código de Liquidación de Retención de Impuesto a las Ganancias** habitual.
2. De existir remanente al cierre del ejercicio se utilizará para el reintegro el **Código de Liquidación N° 685 – “Reintegro Impuesto a las Ganancias”**, que impactará contablemente en la cuenta 421117.1000.

Los agentes de retención que abonen las remuneraciones a partir del 1 de Setiembre de 2.013 y que utilicen una liquidación de haberes confeccionada con anterioridad al dictado del Decreto N° 1.242/13, deberán generar una liquidación adicional a efectos de devolver el impuesto incorrectamente retenido a los sujetos que resulten beneficiados por el decreto citado.

**La presente Circular es complementaria de la Circular N° 03/13, que continúa vigente para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de Enero a Agosto de 2013, supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000).**

Sirva la presente de atenta nota.

**La presente CIRCULAR se encuentra publicada:**

- **Usuarios Sistema J.D.Edwards:** Ingresando por el ícono de acceso directo “Normativa de Contaduría” y luego a la carpeta del mismo nombre.
- **INTERNET** en la página : [www.finanzas.gov.ar/contaduria](http://www.finanzas.gov.ar/contaduria)

*C.P.N. Norberto Roque Delgado*  
*Contador General de la Provincia*